



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2019.00004-00  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
EJECUTADO: EDNA RUTH DIAZ ESPINOZA

CIENAGA, MAGD., CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra la señora EDNA RUTH DIAZ ESPINOZA, en atención a lo que dispone el Art. 468 del C.G. del P.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce la entidad financiera que la señora EDNA RUTH DIAZ ESPINOZA suscribió los pagarés números 354097425 por \$75.000.000.o, y 65695630, por la suma de \$66.892.931; el primero, pagadero a 60 cuotas mensuales, debiendo cancelar la primera el 3-06-16 y, así sucesivamente, hasta la cancelación de la deuda; en tanto que el segundo, debía ser pagado el 21-11-18. Añade que tal acto incluyó la rúbrica de la carta de instrucciones, donde autoriza llenar los títulos valores mencionados.

Que las obligaciones no fueron cumplidas por la deudora, quien al momento de la presentación del escrito de demanda se encontraban en mora de pagar las sumas de cincuenta y dos millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$52.898.500), por concepto de capital por el pagaré N° 354097425, más sesenta y seis millones ochocientos noventa y dos mil novecientos treinta y un pesos \$66.892.931 M/L, mediante pagare número 65695630, así como los respectivos intereses.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado dieciséis (16) de enero de 2019 (Fol. 121), se emitió mandamiento de pago acorde al acápite de pretensiones. En cuanto a la notificación, la entidad ejecutante procedió con el envío del citatorio (Fls. 129 y 130), siendo recibido el 12 de julio de la pasada anualidad (Fol. 134); posteriormente, procedió con la remisión del aviso, empero, fue devuelto por haber cambiado de domicilio la destinataria (Fls. 148 a 150). Por último, a través de vía electrónica, cumplió con ese acto, encontrándose el acuse de recibido del iniciador con fecha 14 de julio de esta anualidad, conforme a los anexos del memorial allegado en esa misma data al email institucional. Cabe anotar que al anterior mensaje de datos se arrió copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, como puede corroborarse en

el expediente, existiendo un claro respeto por las pautas señaladas en el Art. 292 del C. G. del P. Así, surtida la notificación el 15 siguiente y transcurrió el término conferido como traslado, sin que a la postre la ejecutada hiciera algún tipo de manifestación en pro de sus intereses, no queda otro camino que dictar la decisión a que alude el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P.

### 3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse

en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

1. Es expresa

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

2. Es cierto

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos, (Art. 490, 494 del C.P.C).

Escaneado con CamScanner

